

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-007-2020

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., EN FECHAS 12 DE MARZO DEL 2020 Y 20 DE MARZO DEL 2020, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fechas 12 de marzo del 2020 y 20 de marzo del 2020, en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En el marco de la referida investigación y atendiendo a informaciones y documentos depositados previamente por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y analizados por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 6 de marzo de 2020, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2020-0180, este órgano instructor procedió a



realizar una nueva “Solicitud de información y documentación relevante con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-026-2019”.

4. En respuesta a lo anterior, en fecha 12 de marzo del 2020, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0178-2020, un documento denominado *“Inventario de pruebas”*, incluyendo en el cuerpo del mismo el detalle de los documentos que suministró bajo inventario y en anexo, los siguientes documentos: **1)** Copia del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2017, en idioma inglés; **2)** Copia de la traducción legal del idioma inglés al español del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **GEOGAS TRADING, S.A.** y **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, realizada por el Lic. Manuel José Bergés Jiminián, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de noviembre de 2017; **3)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A.** a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de butano, de fecha 12 de septiembre de 2019; **4)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A.** a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de propano, de fecha 12 de septiembre de 2019 y; **5)** Copia de la comunicación núm. 1110 de fecha 20 de febrero del 2020, emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en respuesta a solicitud de información núm. W09-2019/0188 de fecha 20/09/2019, en la cual se informa *“[...] que las empresas autorizadas para importar Gas Licuado de Petróleo (GLP) son Coastal Petroleum Dominicana, S.A. y la Redefiniera (sic) Dominicana de Petróleo PVD, S.A. (REFIDOMSA PVD), respectivamente”*.

5. Posteriormente, en el marco del análisis de las informaciones suministradas previamente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y, a raíz de ciertas inquietudes que surgieron a esta Dirección Ejecutiva sobre las informaciones relativas a la política de descuentos de dicho agente económico, en esa misma fecha, 12 de marzo de 2020, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2020-0194, este órgano instructor procedió a notificar a dicha sociedad comercial una comunicación de “Solicitud de aclaraciones sobre informaciones aportadas en ocasión de la investigación iniciada mediante Resolución núm. DE-026-2019”.

6. En razón de lo anterior, en fecha 20 de marzo del 2020, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0192-2020, un documento denominado *“Respuesta a inquietudes aplicación de descuentos”*, incluyendo en el cuerpo del mismo, lo siguiente: **1)** Explicación de las razones por las cuales el descuento aplicado por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en algunos casos difiere de la política de descuentos vigente y explicación de los criterios para la aplicación de dichos descuentos y; **2)** Respuesta a la solicitud de aclaración de la fecha a partir de la cual entró en vigencia la política de descuentos de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir*



declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*



CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** no presentó una solicitud de confidencialidad sobre los documentos e informaciones depositadas en fechas 12 y 20 de marzo del 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de dichas informaciones y documentos, y en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada y su identificación podría ocasionarle un perjuicio irreparable e incluso, atentar contra las garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que establecen de manera general los *“Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio”* y los *“Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial”*, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, de manera muy particular, el numeral 6 del artículo 2 establece como uno de los criterios para establecer reservas de confidencialidad *“[...] que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los literales “a” y “c” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, si la divulgación de la misma puede causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”*; así como *“[...] perjudicar a su titular”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, atendiendo a las disposiciones del numeral 5 del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016, el cual establece que son confidenciales las informaciones relativas a *“Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público”*, esta Dirección Ejecutiva estima procedente declarar la confidencialidad de las siguientes informaciones: **1)** Copia del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2017, en idioma inglés; **2)** Copia de la traducción legal del idioma inglés al español del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **GEOGAS TRADING, S.A.** y **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, realizada por el Lic. Manuel José Bergés Jiminián, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de noviembre de 2017 y; **3)** La explicación de las razones por las cuales el descuento aplicado por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en algunos casos difiere de la política de



descuentos vigente y explicación de los criterios para la aplicación de dichos descuentos, depositada en fecha 20 de marzo de 2020 por dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, tomando en cuenta que el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016 protege la confidencialidad de los documentos que reflejen “*Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas [...]*”, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos aportados por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.:**

- 1)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A.** a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de butano, de fecha 12 de septiembre de 2019;
- 2)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A.** a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de propano, de fecha 12 de septiembre de 2019 y;
- 3)** Los numerales 3 y 4 del documento denominado “*Inventario de pruebas*”, por contener esta última información específica sobre facturas comerciales relativas a operaciones económicas realizadas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO una reserva de confidencialidad sobre las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 12 de marzo del 2020, con ocasión del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a saber: **1)** Copia del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y **GEOGAS TRADING, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2017, en idioma inglés; **2)** Copia de la traducción legal del idioma inglés al español del Contrato de Compraventa de Propano, Butano y GLP suscrito entre **GEOGAS**




TRADING, S.A. y COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., realizada por el Lic. Manuel José Bergés Jiminián, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de noviembre de 2017; **3)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A. a COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de butano, de fecha 12 de septiembre de 2019; **4)** Copia de factura comercial emitida por **GEOGAS TRADING, S.A. a COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por concepto de compra de propano, de fecha 12 de septiembre de 2019; **5)** Los numerales 3 y 4 del documento denominado “*Inventario de pruebas*”; así como sobre las siguientes informaciones suministradas por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 20 de marzo del 2020, en respuesta a la Solicitud de Aclaraciones formulada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 12 de marzo de 2020, a saber: **6)** La explicación de las razones por las cuales el descuento aplicado por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en algunos casos difiere de la política de descuentos vigente y explicación de los criterios para la aplicación de dichos descuentos; al contener dichas informaciones y documentos, datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de distribución y comercialización de GLP en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fechas 12 de marzo del 2020 y 20 de marzo del 2020, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

